



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00160/2014**

En Oviedo, a 8 de julio de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 117/2014 interpuesto por el letrado don A Á Á en nombre y representación de doña contra la desestimación presunta del recurso administrativo formulado el 14 de enero de 2014 contra la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don I M -B F y asistida por el letrado don J V F, relativa a la jubilación voluntaria incentivada del personal funcionario local.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de mayo de 2014 el letrado don A Á Á en nombre y representación de doña presentó demanda contra la desestimación presunta del recurso administrativo formulado el 14 de enero de 2014 contra la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con el fin de que se anulase el artículo 3.1 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de noviembre de 2013 por el que se suspende el Anexo III del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados municipales y se reconozca a la recurrente el acceso a la jubilación incentivada y la prima de jubilación de le corresponda en atención a su edad.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 117/2014 y por decreto de 16 de mayo de 2014 se admitió la demanda, requiriéndose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 7 de julio de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 22.812,33 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta del recurso administrativo formulado el 14 de enero de 2014 contra la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con el fin de que se anulase el artículo 3.1 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de noviembre de 2013 por el que se suspende el Anexo III del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados municipales y se reconozca a la recurrente el acceso a la jubilación incentivada y la prima de jubilación de le corresponda en atención a su edad.

Del expediente administrativo resulta que en virtud de la Resolución, de 28 de noviembre de 2013, se declaró la jubilación voluntaria de la ahora recurrente con efectos de 5 de febrero de 2014 (folio 16 del expediente). La recurrente se jubiló a los 63 años y de no aplicarse la modificación del Acuerdo le hubiese correspondido percibir una prima de 22.812,33 euros por jubilación anticipada (folio 3 del expediente).

**SEGUNDO.** La parte recurrente considera, en sustancia, que la prima a la jubilación anticipada se ha adoptado por un Acuerdo que no se ha sometido a negociación alguna. Tampoco el Real Decreto ley 5/2013 obliga a derogar el Anexo III del Acuerdo regulador. Por tanto la recurrente, tiene derecho a percibir la prima de jubilación que corresponda en atención a su edad. En todo caso ni siquiera cuando se decide sobre la jubilación se había aprobado el acta que recogía el Acuerdo de modificación del Acuerdo.

**TERCERO.** El abogado consistorial se opone a la demanda y considera que la aprobación del acta en nada afecta a los efectos de la Resolución administrativa impugnada que produce sus efectos desde el 31 de diciembre de 2013. Tampoco este Acuerdo debía someterse a la negociación colectiva sino que se aplicó lo previsto en el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público. En todo caso, la suspensión de las primas a la jubilación viene determinada por la Recomendación europea y por el Real Decreto Ley 5/2013.

**CUARTO.** El Acuerdo municipal controvertido y modificado se refería en su Anexo III a la jubilación voluntaria incentivada y establecía unas primas de jubilación según la edad en que se solicitase.

En primer lugar, la parte actora cuestiona la aplicación de tal modificación a la ahora recurrente. Ciertamente, por escrito de 20 de noviembre de 2013 la recurrente solicitó acogerse al derecho recogido en el Anexo III del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo.

Ahora bien el Acuerdo de suspensión sobre jubilación voluntaria salvo para los supuestos de jubilación anticipada por invalidez o incapacidad se había adoptado por la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2013 (folio 12 del expediente).

Si bien la Certificación del Acuerdo de 14 de noviembre de 2013 se expide el 15 de noviembre de 2013 y hace constar que el certificado se emite a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, aún no recaída (folio 12 del expediente), en los términos señalados por el abogado consistorial lo relevante no es cuándo se adoptó el acta o más precisamente los límites que establece la certificación del Secretario de la Junta de Gobierno Local sino en realidad cuándo se adoptó el Acuerdo que, ciertamente, hubo de instrumentarse y acreditarse a través de un acta en el que consta tal voluntad.

En definitiva, no hay duda alguna sobre la efectividad del Acuerdo de 2013 y sus efectos desde el 1 de enero de 2014, es decir, que tal Acuerdo de suspensión de la prima por jubilación se aplica sin lugar a duda a las jubilaciones con efectos desde 2014, es decir, se aplica a la jubilación reconocida a la ahora recurrente que tuvo sus efectos el 5 de febrero de 2014 (folio 16 del expediente administrativo). En este sentido y a diferencia de lo que sostiene la parte actora, el devengo de la prima se produce al mismo tiempo que tiene efecto la declaración de jubilación, es decir, el mismo 5 de febrero de 2014.

**QUINTO.** En segundo lugar, la parte actora duda de la justificación de la suspensión del Acuerdo en este punto relativo a la prima de la jubilación y subraya la falta de negociación colectiva, es decir, considera que se ha producido la nulidad del Acuerdo por no seguir el procedimiento de adopción establecido.

En cuanto se refiere, en primer lugar, a la justificación de la suspensión, el propio Acuerdo municipal de 2013 hace referencia a las Recomendaciones del Consejo de la Unión Europea de 10 de julio de 2013 sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones. En realidad, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 10 de julio de 2012, sobre el Programa Nacional de Reforma de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de España para 2012-2015 se refiere a la necesidad de: «Asegurar que la edad de jubilación vaya aumentando en función de la esperanza de vida a la hora de regular el factor de sostenibilidad previsto en la reciente reforma del sistema de pensiones y respaldar la Estrategia global para el empleo de los trabajadores y las trabajadoras de más edad con medidas concretas encaminadas a desarrollar más el aprendizaje permanente, mejorar las condiciones laborales y fomentar la reincorporación de este grupo de trabajadores al mercado de trabajo».

Esta recomendación se inscribe en el marco establecido por Reglamento (CE) n° 1466/97 relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas y del Reglamento (UE) n° 1176/2011 relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos que prevén, en particular, mecanismos de sanción financiera del Reino de España para el caso de incumplimiento,

Asimismo, el Acuerdo municipal hace referencia al Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo tiene en cuenta, como señala su preámbulo, que «el incremento de la edad de jubilación, la prolongación de la vida activa y el incremento de la participación en el mercado de trabajo de los trabajadores de más edad suponen elementos básicos para la adecuación y sostenibilidad de las pensiones. Para ello, es recomendable vincular la edad de jubilación a los aumentos de la esperanza de vida, racionalizar el acceso a los planes de jubilación anticipada y a otras vías de salida temprana del mercado laboral, y favorecer la prolongación de la vida laboral, facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y fomentando el envejecimiento activo».

También en este caso la norma estatal si bien no afecta a la prima a la jubilación la finalidad de la norma es, sin lugar a dudas, desincentivar la jubilación anticipada o dificultarla aún más.

**SEXTO.** Por lo que respecta, en segundo lugar, al cumplimiento de las exigencias procedimentales, debe tenerse en cuenta, como señala el letrado municipal, que el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud de la Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone: «Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación».

En este caso consta el Acta de la Mesa General de Negociación celebrada el 7 de noviembre de 2013 (folio 4 del expediente).

Así pues, en este supuesto debe considerarse que las especiales circunstancias económicas y presupuestarias a que se ha sometido en el marco de la Unión Económica y Monetaria a España resulta una causa excepcional y de grave interés público que permite utilizar la vía del artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público.

En definitiva y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dada la excepcionalidad de la medida adoptada no procede imponer las costas a la parte recurrente.

